



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-002-2002-00043-01
DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO
DEMANDADO: BEVIS ALVIS BARRANCO Y OTRO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Banco del Estado por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Bevis Marisath Alvis Barranco y Alfonso Rafael Monsalvo Riveira, a fin que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.348.052, junto con los intereses corrientes y moratorios desde el 23 de abril de 1999.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 23 de julio de 1998 los demandados suscribieron el pagaré número 40110440215-2 por la suma de \$10.000.000, a favor del Banco Uconal hoy Banco del Estado, para ser cancelados en un plazo de 24 meses incluyendo capital e intereses remuneratorios por valor de \$573.120, iniciando el pago de la primera cuota el 23 de agosto de 1998, y así sucesivamente el día 23 de cada uno de los meses venideros hasta pagar totalmente la obligación.

Acotó que, los demandados no han pagado la totalidad de la obligación adeudando la suma de \$7.348.052, junto con los intereses corrientes y moratorios; que el título suscrito por los demandados es claro, expreso y exigible.

3.- Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 5 de abril de 2002, libró mandamiento de pago por la suma solicitada.

Notificado el extremo ejecutado y tras proponer excepciones de mérito, el citado juzgado tras agotar las etapas procesales pertinentes, profirió sentencia de fecha 8

de mayo de 2007, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

4.- Mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

5.- El 21 de febrero de 2017, el juzgado en mención declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, mediante auto del 5 de junio de 2018, dejó sin efectos dicho proveído argumentando que obraba en el expediente memorial del 24 de septiembre de 2015 y posteriormente el juzgado elaboró el oficio de embargo de fecha 2 de octubre de 2015, fecha esta que no tuvo en cuenta para el computo para aplicar el desistimiento tácito.

LA DECISIÓN RECURRIDA

6.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto se advierte que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, el juzgado de primera instancia declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que, la ultima actuación data del 5 de junio de 2018, que dejó sin efectos una providencia judicial, transcurriendo desde esa fecha más de 2 años, y al no existir actuación posterior, el proceso se encuentra inactivo desde dicha calenda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación señalando que, no es querer del banco mantener el proceso inactivo, sino que no han podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

Refirió que, ha realizado todo lo posible para el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible y menos se puede castigar con un desistimiento cuando ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que debe revocarse la decisión adoptada por el despacho.

Precisó que, en virtud de la pandemia no ha podido examinar el proceso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados, porque se han presentado situaciones en la que cuando acude al juzgado a reclamar los oficios, estos no están elaborados; que, al no haber acceso de los usuarios a los despachos judiciales, se hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuesta a ciertos oficios.

Agregó que, es necesario que se revise el asunto, para que pueda colegirse todas las actuaciones que ha realizado, las cuales no han sido posible de ejecutar por circunstancias ajenas al acreedor. Además, en el proceso existen dos partes, entre ellas la ejecutada que también le asisten deberes, conforme al artículo 42 del C.G.P.

7.1.- A continuación, el juzgador mantuvo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación.

7.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada, el despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

8.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto que decreta el desistimiento tácito.

8.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, debe revocarse dicho proveído.

9.- El desistimiento tácito aparece instituido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicha figura tiene efectos sancionatorios porque castiga la absoluta inactividad de las partes que se abstienen de cumplir con las cargas que la ley les exige, y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso o su paralización.

A través de su declaratoria, se reprocha procesalmente la desidia de los sujetos procesales, la que además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

La precitada norma trata en sus numerales dos posibles eventos, pero encaminados a un mismo propósito, esto es, sancionar a la parte o litigante que descuida la atención del proceso judicial, lo que conlleva al decreto del desistimiento tácito ante el acaecimiento de uno de los dos eventos allí descritos.

10.- El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo,

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)”.

No obstante, por tratarse de un proceso que “(…) cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

11.- En el caso sub examine, el extremo recurrente censura la decisión de primera instancia, porque a juicio suyo ha realizado todo lo posible para el recaudo efectivo de los dineros, pero no ha sido posible, por lo que no está obligado a lo imposible; que ha cumplido con los deberes que el ejercicio profesional le permite; y que debido a la pandemia no ha podido examinar el proceso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados.

12.- Al respecto, debe indicarse que, el asunto debatido se subsume en el evento que describe el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, cuando el juez no está obligado a requerir al sujeto procesal a fin de que desempeñe determinada carga procesal, sino que al revelar que el proceso (que cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecutoriada) ha sido indiscutiblemente desamparado por más de dos años, procede a decretar el desistimiento tácito del proceso.

13.- Pues bien, al revisar el expediente, se constata que, el proceso se encontraba inactivo por espacio superior a dos años, contados a partir del 5 de junio de 2018, sin que las partes realizaran o solicitaran actuación procesal alguna.

Debe señalarse que, si bien el impugnante afirma haber realizado todo lo posible para el recaudo efectivo de los dineros, además de agregar que no se encontraban obligados a realizar lo imposible, no puede olvidarse que el juicio de ejecución culmina con la satisfacción del crédito cobrado, pudiendo hacer uso del legítimo derecho que asiste al acreedor de velar porque su crédito sea pagado; por lo que deberá estar atento a que el deudor tenga con qué hacerlo. Por consiguiente, correspondía a la parte interesada, impedir la parálisis del proceso, para lo cual debía promover los actos procesales que, conforme a la ley, se objetivaran a lograr materializar el cobro o incluso poner de presente al despacho las situaciones que ahora plantea en sede de apelación.

14.- En ese sentido, se advierten infundados los reparos formulados, comoquiera que se ha comprobado la inactividad procesal en que incurrió la parte ejecutante por un término superior a dos años, en los cuales no realizó o solicitó alguna actuación encaminada a superar los inconvenientes que en esta sede plantea

extemporáneamente. Por consiguiente, se confirmará el auto objeto de apelación, y al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

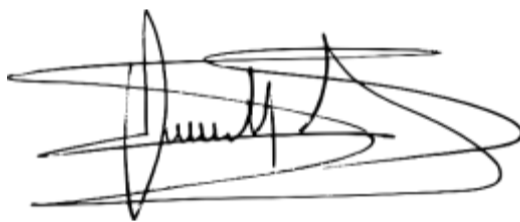
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado